



Vistos en el expediente 10/5096 legajo 45 (cuarenta y cinco), correspondiente a la organización sindical denominada “*Sindicato Mexicano de Electricistas*” (sic),<sup>1</sup> bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:<sup>2</sup>

Único.- Que el seis de agosto de dos mil catorce, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha seis de agosto de dos mil catorce, al cual se le asignó el folio de ingreso número 2149 (dos, uno, cuatro nueve); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación de designación de directiva de la organización en comento, respecto a las carteras sindicales comprendidas en el grupo de renovación de los años pares del artículo 34, fracción II, inciso b), de los estatutos, anexándose al efecto diversa documentación – *misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas: quinientos treinta y siete a mil quinientos trece.*<sup>3</sup>

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente de conformidad con los siguientes considerandos:<sup>4</sup>

Primero.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo relativas a la organización en comento –*según son señaladas en el resultando único*, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 377, fracciones II y III, de la misma; artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Segundo.- Conforme a las facultades de cotejo con que cuenta esta registrante en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que constriñe todo ejercicio de la libertad sindical al principio de legalidad; los artículos 365, fracción III, y 385, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obliga a las organizaciones sindicales a exhibir sus estatutos ante la autoridad en la cual se registren; el artículo 371 de dicha Ley, que establece los requisitos básicos que éstos deben de contener, así como el diverso 383 de la misma en el caso de las agrupaciones de organizaciones sindicales; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que obliga a comunicar las modificaciones

<sup>1</sup> La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>2</sup> La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>3</sup> Adicionalmente se exhibió una documental, en la cual obraría, entre otros, los siguientes datos, a saber: número progresivo de una planilla, la fecha de registro de la misma, el nombre de los puestos y candidatos, así como el número de miembros que la habrían respaldado y la mención de quién fungiría como representante de ésta. Sin embargo, ésta no fue glosada al expediente derivado de la imposibilidad material que representan las características físicas de la misma, es decir, sus dimensiones, así como el material sobre el cual se habría formulado, no obstante fue exhibida como prueba en términos de los artículos 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de lo cual se encuentra bajo resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y es valorada en los términos en que se consigna en la presente.

<sup>4</sup> Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquellas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro *Ley, aplicación analógica de la. Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: en caso de duda a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.*



EXPEDIENTE 10/5096-45

RESOLUCIÓN 211.2.2.-3612

FECHA 01 de octubre de 2014.

que sufran dichos estatutos; y, en términos de la jurisprudencia 32/2011, citada al rubro: Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2ª./J. 86/2000),<sup>5</sup> en congruencia con la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL de la cual derivó dicho precedente, resulta necesario verificar el cumplimiento de las formalidades derivadas de la prosecución de las reglas y procesos establecidos en las normas gremiales de la organización en comento y subsidiariamente, de la Ley de la materia *–en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.*

Por consiguiente, el proceso de designación, nombramiento o elección de directiva que da origen a la presente, debió realizarse con apego a los estatutos vigentes de la organización sindical en comento, es decir, aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-3602 de fecha nueve de septiembre de dos mil once *–según consta en el expediente y legajo correspondiente de la organización sindical de referencia;* y, por tanto al tenor de dichas normas gremiales, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente señaló, según consta en dicho precedente jurisdiccional, lo siguiente *–al tenor de lo cual esta registrante procederá a realizar el cotejo correspondiente, en la más estricta aplicación de dichos razonamientos,* a saber:
  - a. <<...cabe agregar que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa no tiene por qué examinar y calificar los estatutos, pues sólo debe tenerlos presentes por constituir justamente el referente normativo que rige dicho cambio, y poder llevar así a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello, en las que se haya asentado precisamente el seguimiento de las etapas del procedimiento, lo que se traduce en el cotejo de que en las actas se dé fe precisamente de ello, de forma que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>>.

<sup>5</sup> Jurisprudencia citada al rubro: Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2ª./J. 86/2000). Ubicación.- Registro No. 160992. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Septiembre de 2011; Página: 7; Tesis: P./J. 32/2011; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Antecedentes.- Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar. El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once. Notas: La tesis 2ª./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA. A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente. La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2ª./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA. A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."



EXPEDIENTE 10/5096-45  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3612

FECHA 01 de octubre de 2014.

- b. <<...la medida y el equilibrio entre el actuar de las autoridades públicas y el ejercicio de la libertad sindical, radica en que dichas autoridades se limiten a cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, con el único propósito de poder determinar si el procedimiento se apegó o no a las disposiciones de los estatutos, o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo, con lo que los estatutos sindicales y la ley, en su caso, se alzan como el referente de comparación con lo asentado en las actas relativas, pues de la congruencia entre el marco normativo y lo asentado en actas resultará que el ejercicio de elegir libremente a sus representantes se haya realizado legalmente...>>.
- c. <<...así, la confrontación del marco normativo con lo que se dé fe en las actas correspondientes conlleva a que la autoridad esté en aptitud de concluir si el sindicato se apegó o no a los propios lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato (y subsidiariamente a los establecidos en la ley de la materia), para así proceder ineludiblemente a la toma de nota o registro, y si no, simplemente rechazarlo, en tanto que el acto de la elección con motivo del cambio de directiva, no concuerde o resulte incongruente con las previsiones estatutarias y, por consiguiente, contrario a la prerrogativa de libertad sindical...>>.
- d. <<...el cotejo de las actas relativas se constriñe a verificar que, cumpliendo éstas con los requisitos de autenticación de la Ley Federal del Trabajo (validadas con las firmas de los funcionarios sindicales respectivos o conforme a lo que establezcan los estatutos sobre ese tipo de actas), den efectivamente fe de que todas y cada una de las etapas o requisitos formales establecidos en los estatutos y subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo (marco normativo referente) han sido satisfechos, lo que de ser así, significará, desde luego ... estando obligada la autoridad respectiva en tal caso a otorgar el registro, el que sólo podrá negar si no queda asentado en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los estatutos en torno al cambio de directiva o, porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo...>>.
- e. <<...el cotejo de lo actuado con los términos estatutarios no es otra cosa sino la comparación del procedimiento y del resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si éstos, y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo se cumplieron o no, lo cual se traduce en una revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumplió o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado, de suerte que el fin último de la facultad que tiene la autoridad laboral para cotejar el procedimiento de elección o cambio de directiva sindical no es otra que determinar que se haya realizado precisamente a partir de la prerrogativa de la libertad sindical...>>.
- f. <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional, pues si la autoridad pretendiera exigir pruebas para generar una convicción plena sobre algún aspecto del procedimiento, implicaría un exceso en las facultades de la autoridad registradora, cuando que debe constreñirse a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos o subsidiariamente en la Ley Federal del Trabajo...>>.
- Que por tanto, es menester precisar que la <<...revisión de carácter formal, que conduce indefectiblemente a determinar si se cumple o no con el principio de legalidad que prima entre los derechos establecidos en el convenio multicitado...>>, que esta autoridad registral en materia de trabajo, debe realizar a efecto de determinar la procedencia de la expedición de las



constancias de comunicación de cambio de directiva de cualquier organización sindical, se constriñe exclusivamente al cotejo de las documentales antes referidas, a efecto de poder determinar si éstas implicarían formalmente <<...que el procedimiento que conste en actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos...>> y si se encuentran <<...debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> --en congruencia con los precedentes jurisdiccionales en cita.

- Que como consta en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente citado al rubro *-en los legajos correspondientes*, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley laboral, con fecha cuatro de octubre de dos mil trece, derivado de las pretensiones objeto de los recursos marcados:
  - a. Con el folio de ingreso número 2371 (dos, tres, siete, uno) de fecha dos de agosto de dos mil doce --visible en la totalidad de las fojas que forman el legajo treinta y ocho del expediente citado al rubro, así como a fojas uno a mil ciento cuarenta del legajo treinta y nueve del mismo expediente, del cual habría derivado de la resolución 211.2.2.-3902 de fecha once de septiembre de dos mil doce.
  - b. Con el folio de ingreso número 2088 (dos, cero, ocho, ocho) de fecha seis de agosto de dos mil trece --visible en a fojas cincuenta y ocho a ochocientos cincuenta y cinco del legajo cuarenta y tres, así como a fojas uno a dos mil seiscientos catorce del legajo cuarenta y cuatro del mismo expediente.

Esta registrante determinó procedente expedir constancia de comunicación de cambio de directiva a la organización en cita, mediante la resolución 211.2.2.-3611, conforme al cotejo realizado respecto a la documentación exhibida al efecto, en congruencia con las facultades con que cuenta esta autoridad, en los siguientes términos:

- a. Respecto a las carteras sindicales comprendidas en el grupo de renovación de los años nones del artículo 34, fracción II, inciso a), de los estatutos, con vigencia del quince de julio de dos mil trece al trece de julio de dos mil quince, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.
- b. En torno a aquellas carteras sindicales comprendidas en el grupo de renovación de los años pares del artículo 34, fracción II, inciso b), de los estatutos, con vigencia del quince de julio de dos mil doce al trece de julio de dos mil catorce, es decir, el día inmediato anterior a aquél en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente.
- Que la pretensión relativa a la comunicación de cambio de directiva que ocupa a la presente *-al tenor de las constancias referidas en los párrafos precedentes*, derivaría de la designación, nombramiento o elección de los directivos de la agrupación de referencia, comprendidos en el grupo de renovación de los años pares del artículo 34, fracción II, inciso b), de los estatutos *-acorde con las manifestaciones de ésta que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados*, para un ejercicio social subsecuente a aquél con constancia expedida por esta registrante, en los términos precisados en el párrafo precedente, según se desprende de las documentales exhibidas ante esta registrante, entre ellas en:
  - a. El <<...acta...>> de fecha uno de julio de dos mil catorce, visible a fojas mil ciento setenta y nueve a mil ciento ochenta y ocho del legajo cuarenta y cinco.



- b. El <<...acta...>> de fecha tres de julio de dos mil catorce, visible a fojas mil ciento noventa a mil doscientos uno del legajo cuarenta y cinco.
- c. El <<...acta...>> de fecha catorce de julio de dos mil catorce, visible a fojas mil doscientos cincuenta y uno a mil doscientos cincuenta y nueve del legajo cuarenta y cinco.

En todo momento, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, en la cual se estableció que: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>> -a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, lo cual implicaría <<...que la función de los directivos haya llegado al final de su periodo...>>, en los términos antes precisados.

- Que conforme al Capítulo Quinto de los estatutos de la agrupación, el proceso ordinario de designación, nombramiento, o elección de directivos de ésta, comprendidos en los artículos 9, fracciones I, II, y III, de dichas normas, los cuales conformarían los grupos de los incisos a) y b) del artículo 34, fracción II, de los estatutos de referencia, implicaría la realización de las siguientes actuaciones, a saber:
  - a. Que se emita una <<...circular...>> por conducto de la Secretaría del Interior, a través de la cual se convoque al proceso en comento, derivado de lo cual exista un <<...registro de planillas...>>, así como de los <<...representantes...>> de las mismas, la integración de una <<...Comisión de Escrutinio...>> en el componente referido como <<...División del Distrito Federal...>>, así como de las <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>> en aquellos componentes referidos como <<...Divisiones Foráneas...>>.
  - b. Que en el <<...periodo de emisión de los sufragios...>> existan <<...ánforas...>>, en las cuales se habrían depositado <<...cédulas de votación...>>, lo cual debe hacerse constar en <<...actas...>> que levanten al efecto la <<...Comisión de Escrutinio...>>, así como las <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>>, al término del cual se debe proceder a formular un <<...acta de la Comisión de Escrutinio...>>.
  - c. Que se celebre una <<...asamblea...>> referida como <<...general electoral...>>, en la cual se dé lectura al <<...acta de la Comisión de Escrutinio...>>, a efecto de <<...legalizar...>> el proceso en cita, así como una <<...asamblea...>> referida como <<...general de toma de posesión...>>, en la cual los directivos designados rindan protesta.
- Que por consiguiente, se advierte que en términos de las documentales exhibidas, se habría convocado a un proceso ordinario de designación, nombramiento, o elección de directivos de la agrupación, comprendidos en los artículos 9, fracciones I, II, y III, de los estatutos, que conformarían al grupo de renovación de los años pares del artículo 34, fracción II, inciso b), de dichas normas, en la primera quincena del mes de abril del año que corresponda, es decir, con fecha catorce de abril de dos mil catorce, por conducto del Secretario del Interior de la misma, en funciones a la fecha antes mencionada, precisando los <<...requisitos...>> para la <<...formación de planillas...>>, lo cual sería congruente con lo establecido en el artículo 21, en relación con lo dispuesto en el artículo 10, así como en el citado artículo 34, en todo momento, de las normas gremiales correspondientes, según se aprecia en el documento visible a fojas quinientos cuarenta y cuatro a quinientos cuarenta y siete del legajo cuarenta y cinco.



En todo momento, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.

- Que en torno al <<...registro de planillas...>>, se habrían exhibido diversas documentales, visibles a fojas quinientos cuarenta y ocho a ochocientos diecinueve del legajo cuarenta y cinco, entre ellas, una cuya glosa en el expediente citado al rubro resultó imposible materialmente,<sup>6</sup> cuyas manifestaciones implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los artículos 21 y 22 de los estatutos correspondientes, en cuanto se habría hecho constar en la misma:
  - a. Que se presentó una <<...planilla...>>, ante la **Secretaría del Interior**, entre los días dieciséis de abril y quince de mayo del año que corresponda, es decir, el quince de mayo de dos mil catorce, según consta en el sello de la mencionada Secretaría que obra en la documental visible a foja quinientos cuarenta y ocho del legajo cuarenta y cinco, así como en la suscripción que de dicho documento habría realizado el **Secretario del Interior** de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada, conforme a lo prescrito en el artículo 21, fracción II, de los estatutos correspondientes.
  - b. Que dicha <<...planilla...>> habría contado con <<...firmas de apoyo...>> de al menos <<...quinientos miembros...>> de la agrupación, quienes habrían suscrito diversas listas, las cuales se habrían exhibido ante la **Secretaría del Interior** de la agrupación, según se advierte en las documentales visibles a fojas quinientos cuarenta y nueve a ochocientos dieciocho del legajo cuarenta y cinco, en congruencia con las manifestaciones que obrarían en la documental visible a foja ochocientos diecinueve del mismo del legajo, conforme a lo prescrito en el artículo 21, fracciones III y V, inciso b), de los estatutos correspondientes.
  - c. Que se habría formulado un documento, en el cual se consignaría el número progresivo de una <<...planilla...>>, la fecha de registro de la misma, entre los días dos al treinta y uno mayo del año que corresponda, es decir, el treinta de mayo de dos mil catorce, así como el <<...nombre...>> de los <<...puestos...>> y <<...candidatos...>>, el <<...número...>> de miembros que la habrían respaldado, así como la mención de quién fungiría como <<...representante...>> de la misma, según consta en la documental referida en el párrafo precedente, visible a foja ochocientos diecinueve del legajo cuarenta y cinco, conforme a lo prescrito en el artículo 22 de los estatutos correspondientes.

De nueva cuenta, conforme a lo prescrito en los precedentes jurisdiccionales en comento, por aplicación analógica de éstos,<sup>7</sup> es decir, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se

<sup>6</sup> En dicha documental constarían, entre otros, los siguientes datos, a saber: número progresivo de una planilla, la fecha de registro de la misma, el nombre de los puestos y candidatos, así como el número de miembros que la habrían respaldado y la mención de quién fungiría como representante de ésta. Sin embargo, como se precisó, ésta no fue glosada al expediente derivado de la imposibilidad material que representan las características físicas de la misma, es decir, sus dimensiones, así como el material sobre el cual se habría formulado, no obstante fue exhibida como prueba en términos de los artículos 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de lo cual se encuentra bajo resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y es valorada en los términos en que se consigna en la presente.

<sup>7</sup> En virtud de que constituyen documentos que derivarían de la prosecución del proceso establecido al efecto en los estatutos de la agrupación en materia de designación, nombramiento o elección de los directivos de referencia, sin que acorde con las disposiciones estatutarias correspondientes, deban constar en <<...actas...>> y que en todo caso, constituyen la materialización formal de etapas básicas del citado proceso. Como antes se precisó, toda aplicación analógica se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la jurisprudencia citada la rubro Ley, aplicación analógica de la, previamente reproducida en el pie de página número 4.



EXPEDIENTE 10/5096-45

RESOLUCIÓN 211.2.2.-3612

FECHA 01 de octubre de 2014.

trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en todo caso por aplicación de la más amplia interpretación a favor al trabajador con arreglo al artículo 18 del Código obrero.

- Que en todo caso, al tenor de la valoración realizada respecto a las documentales visibles a fojas quinientos cuarenta y ocho a ochocientos diecinueve del legajo cuarenta y cinco, en las cuales se manifestó la <<...presentación...>> y el <<...registro...>> de una <<...planilla...>> al proceso que ocupa la presente, se encontrarían suscritas por el Secretario del Interior de la agrupación, en funciones a las fechas consignadas en las mismas, es decir, al quince de mayo de dos mil catorce, así como al treinta de mayo de dos mil catorce, quien acorde con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de los estatutos correspondientes, sería a quien se habría <<...estatutariamente...>> autorizado para la realización de dichas actuaciones, por tanto para la formulación de las constancias correspondientes, en razón de lo cual dicha documental se podría reputar como formulada por la agrupación en comento *-en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, en todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.*
- Que en virtud de las actuaciones antes descritas, se advierte que se habría emitido una <<...convocatoria-recordatorio...>>, en la primera quincena del mes de junio del año que corresponda, es decir, el dos de junio de dos mil catorce, por conducto del Secretario del Interior de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada, visible a fojas ochocientos veinte a ochocientos veinticuatro del legajo cuarenta y cinco, en la cual se habría consignado:
  - a. Que existiría un <<...periodo electoral...>> dentro del cual los miembros de la organización podrían emitir sus respectivos sufragios, es decir, las fechas y horas para ello, entre el día hábil inmediato posterior al quince de junio del año que corresponda y las quince horas del día laborable inmediato anterior al veintiocho de junio del mismo año.
  - b. Que se precisaron los <<...lugares...>> donde se ubicarían las <<...casillas electorales...>> y las <<...ánforas...>> de votación, en las cuales se emitirían los sufragios correspondientes al proceso que ocupa a la presente.
  - c. Que se señaló la forma en que se emitirían los sufragios, es decir, la forma en que se debían identificar los miembros de la agrupación para ejercer su derecho a voto, así como aquella correspondiente al <<...cómputo...>> de los sufragios.
  - d. Que anexo a dicho documento se habría dado a conocer una <<...copia fiel...>> de la <<...planilla...>> que se habría <<...registrado...>> al proceso que ocupa a la presente, así como del citado <<...croquis o esquemas...>> de las <<...cédulas de la votación...>>.

Por tanto, se estima que la formulación de la citada documental sería congruente con lo establecido en el artículo 23 de los estatutos, en cuanto al contenido, época de emisión, así como el funcionario <<...estatutariamente...>> autorizado para la realización de dicha actuación, según se advierte en la documental visible a fojas ochocientos veinte a ochocientos veinticuatro del legajo cuarenta y cinco, en razón de lo cual dicha documental se podría reputar como formulada por la



EXPEDIENTE 10/5096-45

RESOLUCIÓN 211.2.2.-3612

FECHA 01 de octubre de 2014.

agrupación en comento, derivado de lo cual tendría <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>. <sup>8</sup>

- Que en otro tenor, se advierte que a fojas ochocientos veinticinco a novecientos cincuenta y dos del legajo cuarenta y cinco, obrarían dos documentales, referidas como <<...lux...>>, fechadas en junio de dos mil catorce, en las cuales se comprendería una reproducción de la <<...convocatoria-recordatorio...>> de fecha dos de junio de dos mil catorce, la conformación de la <<...planilla...>> que se habría <<...registrado...>> al proceso en cita, el <<...croquis o esquemas...>> de las <<...cédulas de la votación...>>, un <<...historial...>> de cada una de las diversas <<...candidaturas...>> que habrían conformado a la <<...planilla...>> en comento, así como diversos <<...escritos...>> referentes a dichas <<...candidaturas...>>, lo cual implicaría de forma presuntiva el cumplimiento de la agrupación respecto a la formalidad establecida en el artículo 24 de los estatutos, en materia de publicidad de los procesos ordinarios de designación, nombramiento o designación de los directivos de referencia en el <<...órgano oficial...>> de la organización.

En todo caso, en términos de lo dispuesto en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, a buena fe guardada y a verdad sabida, atendiendo las características de la documental en cita, sin que dicha actuación en comento se considere comprendida como una etapa básica del proceso de referencia.

- Que en torno a la <<...conformación...>> de la <<...Comisión de Escrutinio...>> en el componente referido como <<...División del Distrito Federal...>>, se habrían exhibido diversas documentales, visibles a fojas novecientos cincuenta y tres a novecientos cincuenta y cuatro del legajo cuarenta y cinco, cuyas manifestaciones implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 25, fracción I, incisos a, b), c) y d), de los estatutos correspondientes, en cuanto se habría hecho constar en la misma:
  - a. Que el <<...representante...>> de la <<...planilla registrada...>>, en concordancia con la documental visible a foja ochocientos diecinueve del legajo cuarenta y cinco, habría contado con un <<...substituto...>>, referido como <<...auxiliar de planilla...>>, o bien, como miembro, mismos que habrían conformado a la <<...Comisión de Escrutinio...>>.
  - b. Que los integrantes de la citada <<...Comisión de Escrutinio...>> habrían comunicado al efecto a la Secretaría del Interior quién fungiría como <<...Presidente...>> de la misma, en la primera quincena del mes de junio del año que corresponda, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, signado por dicha persona, al tenor de las documental visible a foja novecientos cincuenta y tres del legajo cuarenta y cinco.

<sup>8</sup> En todo momento, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero; y, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, al tenor de las facultades con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



EXPEDIENTE 10/5096-45

RESOLUCIÓN 211.2.2.-3612

FECHA 01 de octubre de 2014.

c. Que la Secretaría del Interior habría emitido un aviso a los miembros de la agrupación, comunicando a éstos la forma en que se habría conformado la referida <<...Comisión de Escrutinio...>> del proceso en comento, mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil catorce, signado por el Secretario del Interior de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada, visible a foja novecientos cincuenta y cuatro del legajo cuarenta y cinco.

De nueva cuenta, conforme a lo prescrito en los precedentes jurisdiccionales en comento, por aplicación analógica de éstos,<sup>9</sup> es decir, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en todo caso por aplicación de la más amplia interpretación a favor al trabajador con arreglo al artículo 18 del Código obrero.

▪ Que en todo caso, al tenor de la valoración realizada respecto a las documentales visibles a fojas novecientos cincuenta y tres a novecientos cincuenta y cuatro del legajo cuarenta y cinco, en las cuales se consignaría la conformación de la <<...Comisión de Escrutinio...>> del proceso que ocupa la presente, se encontrarían suscritas por el <<...representante...>> de la <<...planilla registrada...>>, o bien, por el Secretario del Interior de la agrupación, según se refirió en los párrafos precedentes, quienes acorde con lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, incisos a, b), c) y d), de los estatutos correspondientes, serían los <<...funcionarios estatutariamente autorizados...>> para la realización de dichas actuaciones, por tanto para la formulación de las constancias correspondientes, en razón de lo cual dichas documentales se podrían reputar como formuladas por la agrupación en comento -en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, en todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.

▪ Que por otra parte, respecto a la <<...conformación...>> de las <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>>, en los componentes de la agrupación referidos como <<...Divisiones Foráneas...>>, se habrían exhibido diversas documentales, visibles a fojas novecientos cincuenta y cinco a novecientos ochenta y siete del legajo cuarenta y cinco, cuyas manifestaciones implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 25, fracción II, de los estatutos correspondientes, en cuanto se habría hecho constar en las mismas:

a. Que el <<...representante...>> de la <<...planilla registrada...>>, en concordancia con la documental visible a foja ochocientos diecinueve del legajo cuarenta y cinco, habría nombrado a un <<...Sub-Representante de Planilla...>>, en cada uno de los componentes en comento, en la primera quincena del mes de junio del año que corresponda, es decir, en todos los casos, antes del dieciséis de junio de dos mil catorce, mediante escritos signados por dicho <<...representante...>>.

<sup>9</sup> En virtud de que constituyen documentos que derivarían de la prosecución del proceso establecido al efecto en los estatutos de la agrupación en materia de designación, nombramiento o elección de los directivos de referencia, sin que acorde con las disposiciones estatutarias correspondientes, deban constar en <<...actas...>> y que en todo caso, constituyen la materialización formal de etapas básicas del citado proceso. Como antes se precisó, toda aplicación analógica se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la jurisprudencia citada la rubro Ley, aplicación analógica de la, previamente reproducida en el pie de página número 4.



- b. Que los <<...Sub-Representantes de Planilla...>> de cada uno de los componentes de la agrupación referidos como <<...Divisiones Foráneas...>>, nombrados por el citado <<...representante...>> de la <<...planilla registrada...>>, habrían contado con un <<...substituto...>>, referido como <<...miembro...>>, mismos que habrían conformado a las <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>>.
- c. Que los mencionados <<...Sub-Representantes de Planilla...>>, habrían comunicando al efecto a las Sub-Secretarías del Interior de los componentes de referencia, quién fungiría como <<...Presidente...>> de las citadas <<...Sub-Comisiones...>>, antes del dieciséis de junio de dos mil catorce, mediante escritos signados por dicho <<...representante...>> de la <<...planilla registrada...>>.
- d. Que las Sub-Secretarías del Interior de cada uno de los componentes de la agrupación referidos como <<...Divisiones Foráneas...>>, habrían emitido un aviso a los miembros de dichos componentes, comunicando a éstos la forma en que se habrían conformado las <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>> del proceso en comento, mediante escritos fechados previo al dieciséis de junio de dos mil catorce, los cuales habrían sido signados por quienes se ostentaron como Sub-Secretarios del Interior de cada uno de los componentes de referencia.

De nueva cuenta, conforme a lo prescrito en los precedentes jurisdiccionales en comento, por aplicación analógica de éstos,<sup>10</sup> es decir, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en todo caso por aplicación de la más amplia interpretación a favor al trabajador con arreglo al artículo 18 del Código obrero.

- Que en todo caso, al tenor de la valoración realizada respecto a las documentales visibles a fojas novecientos cincuenta y cinco a novecientos ochenta y siete, en todo momento, del legajo cuarenta y cinco, en las cuales se consignaría la conformación de las <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>> del proceso que ocupa la presente, se encontrarían suscritas por los <<...Sub-Representantes de Planilla...>>, o bien, por los Sub-Secretarios del Interior correspondientes a los componentes de la agrupación referidos como <<...Divisiones Foráneas...>>, según se refirió en los párrafos precedentes, quienes acorde con lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de los estatutos correspondientes, serían los <<...funcionarios estatutariamente autorizados...>> para la realización de dichas actuaciones, por tanto para la formulación de las constancias correspondientes, en razón de lo cual dichas documentales se podrían reputar como formulada por la agrupación en comento.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> En virtud de que constituyen documentos que derivarían de la prosecución del proceso establecido al efecto en los estatutos de la agrupación en materia de designación, nombramiento o elección de los directivos de referencia, sin que acorde con las disposiciones estatutarias correspondientes, deban constar en <<...actas...>> y que en todo caso, constituyen la materialización formal de etapas básicas del citado proceso. Como antes se precisó, toda aplicación analógica se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la jurisprudencia citada la rubro Ley, aplicación analógica de la, previamente reproducida en el pie de página número 4.

<sup>11</sup> En todo momento, en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en congruencia con el artículo 18 del Código obrero.



EXPEDIENTE 10/5096-45

RESOLUCIÓN 211.2.2.-3612

FECHA 01 de octubre de 2014.

- Que respecto al periodo de emisión de los sufragios, se advierte que se habrían exhibido diversas documentales, o bien <<...actas...>>, correspondientes a cada uno de los componentes en que se organizaría la agrupación, es decir, tanto de aquel referido como <<...División del Distrito Federal...>>, como de aquellos componentes referidos como <<...Divisiones Foráneas...>>, a saber:
  - a. Que en el caso de la <<...División del Distrito Federal...>>, se presentaron doce <<...actas...>>, fechadas entre el dieciséis y el veintisiete de junio de dos mil catorce, entre ellas, una correspondiente al inicio, así como otra correspondiente al cierre de cada día del periodo de emisión de sufragios, visibles a fojas mil a mil veintinueve del legajo cuarenta y cinco, en todos los casos, suscritas por el <<...representante...>> de la <<...planilla registrada...>> que habría conformado a la <<...Comisión de Escrutinio...>>, así como por el <<...substituto...>> del mismo.
  - b. Que en el caso de los componentes referidos como <<...Divisiones Foráneas...>>, se presentaron cincuenta y siete <<...actas...>>, fechadas entre el dieciséis y el veinte de junio de dos mil catorce, entre ellas, una correspondiente al inicio, así como otra correspondiente al cierre de cada día del periodo de emisión de sufragios de once componentes de referencia, visibles a fojas mil treinta a mil ciento ocho del legajo cuarenta y cinco, en todos los casos, suscritas por los <<...Sub-Representantes de Planilla...>>, que habrían conformado a las diversas <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>>, así como por los respectivos <<...substitutos...>> de los mismos.

En razón de lo cual, se estima que las sesenta y nueve <<...actas...>> en comento, podrían reputarse como formuladas por la agrupación en comento, en virtud de que se encontrarían suscritas por quienes habrían conformado a la <<...Comisión de Escrutinio...>>, o bien, a las diversas <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>>, según se refirió en los párrafos precedentes, quienes acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos correspondientes, serían los <<...funcionarios estatutariamente autorizados...>> para la realización de dichas actuaciones, por tanto para la formulación de las constancias correspondientes.<sup>12</sup>

- Que las manifestaciones que obrarían en las sesenta y nueve <<...actas...>> fechadas entre el dieciséis y el veintisiete de junio de dos mil catorce, visibles a fojas mil a mil ciento ocho del legajo cuarenta y cinco, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 25 de los estatutos correspondientes, en cuanto se habría hecho constar en la misma:
  - a. Que previo al inicio del periodo de emisión de los sufragios, tanto la <<...Comisión de Escrutinio...>>, como las <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>>, habrían contado con <<...ánforas instaladas...>>, así como con <<...cédulas de votación...>>, e inclusive, que dicha <<...Comisión...>> y <<...Sub-Comisiones...>> habrían <<...rendido protesta...>> previo a dicho periodo, ante el Secretario General de la agrupación, o bien, ante su respectivo Sub-Secretario General, en el caso de las <<...Sub-Comisiones...>> de referencia.

<sup>12</sup> En términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en congruencia con el artículo 18 del Código obrero. En todo momento, en concordancia con el contenido de la documental visible a foja ochocientos diecinueve del legajo cuarenta y tres del expediente citado al rubro, así como de aquellas visibles a fojas novecientos cincuenta y tres a novecientos ochenta y siete del mismo legajo y expediente, según son referidas en la presente en materia de <<...registro de planillas...>> al proceso en comento, así como de conformación de la <<...Comisión de Escrutinio...>> y de las <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>>.



En razón de lo cual, se precisa que dichas actuaciones serían acordes con lo prescrito en el artículo 25, fracción I, inciso d), y fracción II, último párrafo, así como en las fracciones III y VII, inciso b), del mismo artículo, en todo momento, de las normas gremiales correspondientes.

- b. Que el periodo de emisión de los sufragios comprendió, en todos los casos, entre el primer día laborable posterior al quince de junio del año que corresponda hasta el último día laborable inmediato anterior al veintiocho de junio del año que corresponda, es decir, del dieciséis al veintisiete de junio de dos mil catorce, en congruencia con las fechas y horas establecidas al efecto en la <<...convocatoria-recordatorio...>> de fecha dos de junio de dos mil catorce, visible a fojas ochocientos veinte a ochocientos veinticuatro del legajo cuarenta y cinco.

En razón de lo cual, se precisa que dichas actuaciones serían acordes con lo prescrito en el artículo 25, fracción VIII, en relación con lo dispuesto en el artículo 23, fracción I, inciso a), en todo momento, de las normas gremiales correspondientes.

- c. Que tanto la <<...Comisión de Escrutinio...>> como las <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>>, habrían realizado la <<...función electoral...>>, en lo referente a la emisión de sufragios a través de <<...cédulas de votación...>> depositadas en <<...ánforas...>>, así como que éstas habrían contado con <<...listas de votación...>> durante el periodo de emisión de los sufragios lo cual implicaría formalmente la presunción respecto a la emisión de una <<...lista general de electores...>>.

En razón de lo cual, se precisa que dichas actuaciones serían acordes con lo prescrito en el artículo 25, fracción VIII, en todo momento, de las normas gremiales correspondientes.

- d. Que en todos los casos, en cada uno de los días comprendidos en el periodo de emisión de los sufragios, tanto la <<...Comisión de Escrutinio...>>, como las <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>>, habrían hecho nota escrita de las <<...cédulas de votación...>> que fueron <<...inutilizadas...>>, así como del <<...cierre...>> de las <<...ánforas...>> al término de cada uno de los días en comento.

En razón de lo cual, se precisa que dichas actuaciones serían acordes con lo prescrito en el artículo 25, fracciones IX y X, así con lo establecido en el citado artículo 25, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción VIII e inciso d) de la fracción XI, en todo momento, de las normas gremiales correspondientes.

- e. Que al término del periodo de emisión de los sufragios establecido para cada uno de los componentes de la agrupación referidos como <<...Divisiones Foráneas...>>, sus respectivas <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>> habrían procedido a realizar una relación de las <<...cédulas inutilizadas...>>, informando el <<total de votos>> emitidos y precisando el número de <<...cédulas...>> que habrían sido <<...canceladas...>>, lo cual constaría en <<...actas...>> referidas como de <<...clausura...>>, las cuales junto con las <<...listas de votación...>>, así como las <<...ánforas...>> correspondientes, habrían sido remitidas a la <<...Comisión de Escrutinio...>>.

En razón de lo cual, se precisa que dichas actuaciones serían acordes con lo prescrito en el artículo 25, fracción XI, incisos a), b), c), d), e) y f), en todo momento, de las normas gremiales correspondientes.



- f. Que al término del periodo de emisión de los sufragios establecido para el componente de la agrupación referido como <<...División del Distrito Federal...>>, la <<...Comisión de Escrutinio...>> habría procedido a realizar una relación de las <<...cédulas inutilizadas...>>, informando el <<...total de votos...>> emitidos, precisando el número de <<...cédulas...>> que habrían sido <<...canceladas...>>, lo cual constaría en un <<...acta...>> referida como de <<...clausura...>>.

En razón de lo cual, se precisa que dichas actuaciones serían acordes con lo prescrito en el artículo 25, fracción XI, incisos a), b), c), d), e) y f), en todo momento, de las normas gremiales correspondientes.

De nueva cuenta, conforme a lo prescrito en los precedentes jurisdiccionales en comento, es decir, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 del Código obrero.

- Que por consiguiente, se precisa que se habría exhibido un <<...acta...>> de fecha uno de julio de dos mil catorce, visible a fojas mil ciento setenta y nueve a mil ciento ochenta y ocho del legajo cuarenta y cinco, referida como <<...de la Comisión de Escrutinio...>>, en la cual se consignaría el escrutinio de los sufragios emitidos en el proceso de referencia, para cada una de las carteras sindicales comprendidas en el artículo 9, fracciones I, II, y III, que conforman al grupo de renovación de los años paes del artículo 34, fracción II, inciso b), en todo momento, de los estatutos en cita, la cual se encontraría suscrita por quienes habrían conformado a la <<...Comisión de Escrutinio...>>, así como a las diversas <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>>, quienes acorde con lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, de los estatutos correspondientes, serían los <<...funcionarios estatutariamente autorizados...>> para la realización de dichas actuaciones, por tanto para la formulación de las constancias correspondientes, en razón de lo cual dicha documental se podría reputar como formulada por la agrupación en comento.<sup>13</sup>
- Que las manifestaciones que obrarían en el <<...acta...>> de fecha uno de julio de dos mil catorce, visible a fojas mil ciento setenta y nueve a mil ciento ochenta y ocho del legajo cuarenta y cinco, referida como <<...de la Comisión de Escrutinio...>>, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 26, fracción III, de los estatutos correspondientes, en cuanto se habría hecho constar:
  - a. Que consignaría el número de <<...miembros...>> de la agrupación que habrían contado con <<...derecho a votar...>> en el proceso en comento, así como el número <<...total de votos...>> emitidos para cada uno de los cargos objeto de dicho proceso, precisando en cada caso, tanto <<...válidos...>>, como los <<...nulos...>>.

<sup>13</sup> En términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en congruencia con el artículo 18 del Código obrero. En todo momento, en concordancia con el contenido de la documental visible a foja ochocientos diecinueve del legajo cuarenta y tres del expediente citado al rubro, así como de aquellas visibles a fojas novecientos cincuenta y tres a novecientos ochenta y siete del mismo legajo y expediente, según son referidas en la presente en materia de <<...registro de planillas...>> al proceso en comento, así como de conformación de la <<...Comisión de Escrutinio...>> y de las <<...Sub-Comisiones de Escrutinio...>>.



b. Que consignaría el número de <<...votos válidos...>> para cada uno de los <<...candidatos...>> que habrían conformado la <<...planilla...>> que se habría <<...registrado...>> al proceso en comento, así como la <<...declaratoria...>> de quienes resultarían <<...triunfantes...>>, al alcanzar las mayorías que requieren al efecto las normas gremiales.

De nueva cuenta, conforme a lo prescrito en los precedentes jurisdiccionales en comento, es decir, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 del Código obrero.

▪ Que en virtud de las actuaciones antes descritas, se advierte que el Comité Central de la agrupación, por conducto del Secretario General, así como del Secretario del Interior de la misma, en funciones en las fechas consignadas en dichas actuaciones, habrían convocado a dos <<...asambleas...>>, sin que se establezca una antelación para ello, en los siguientes términos, a saber:

a. Que con fecha veintisiete de junio de dos mil catorce para la celebración de una <<...asamblea...>> referida como <<...general electoral...>>, el día tres de julio del año que corresponda, es decir, el tres de julio de dos mil catorce, lo cual sería congruente con lo establecido en el artículo 26, primer párrafo, de los estatutos, en materia de época para la realización de la asamblea en comento, acorde con la documental visible a foja mil ciento ochenta y nueve del legajo cuarenta y cinco.

b. Que con fecha ocho de julio de dos mil catorce para la celebración de una <<...asamblea...>> referida como <<...general de toma de posesión...>>, el día catorce de julio del año que corresponda, o bien, el día inmediato posterior si dicho día es festivo, es decir, el catorce de julio de dos mil catorce, lo cual sería congruente con lo establecido en el artículo 31 de los estatutos, en relación con lo dispuesto en el artículo 32, en todo momento, de los estatutos, en materia de época para la realización de la asamblea en comento, acorde con la documental visible a foja mil doscientos cincuenta del legajo cuarenta y cinco.

En razón de lo cual, se precisa que dichas actuaciones serían congruentes con lo dispuesto en los artículos 13, fracción I, y 91, fracción I, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94, fracción VI, en todo momento, de las normas gremiales correspondientes, en materia de emisión de convocatorias a asambleas generales, sin que se advierta que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.

▪ Que atendiendo a la obligación que habría comparecido a cumplimentar la agrupación en comento, es decir, <<...son obligaciones de los sindicatos: ... II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva ... acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas...>>, se advierte que se habrían exhibido las siguientes <<...actas...>>, correspondientes a las <<...asambleas...>> antes mencionadas, a saber:



EXPEDIENTE 10/5096-45  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3612  
FECHA 01 de octubre de 2014.

- a. Un <<...acta...>> de fecha tres de julio de dos mil catorce, correspondiente a una <<...asamblea...>> referida como <<...general electoral...>>, visible a fojas mil ciento noventa a mil doscientos uno del legajo cuarenta y cinco, misma que se encontraría suscrita por el Secretario de Actas y Acuerdos de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada.
- b. Un <<...acta...>> de fecha catorce de julio de dos mil catorce, correspondiente a una <<...asamblea...>> referida como <<...general de toma de posesión...>>, visible a fojas mil doscientos cincuenta y uno a mil doscientos cincuenta y nueve del legajo cuarenta y cinco, misma que se encontraría suscrita por el Secretario de Actas y Acuerdos de la agrupación, en funciones a la fecha antes mencionada.

En razón de lo cual, se precisa que dichas <<...actas...>> se podrían reputar como formuladas por la agrupación de referencia, en virtud de que las mencionadas suscripciones serían concordantes con lo dispuesto en el artículo 77, fracción V, de las normas gremiales correspondientes, en términos de los artículos 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 359, 365, fracción III y último párrafo, 371, fracción XV, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 802 de dicha Ley, en todo caso por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador en términos del artículo 18 del Código obrero.

- Que a las <<...asambleas...>> antes referidas, habrían asistido al menos la mitad más uno del total de los miembros de la agrupación por sí mismos, o bien, representados por los miembros de la <<...Comisión de Trabajo...>> de la agrupación, así como al menos la mitad más uno de los componentes de la agrupación referidos como <<...Divisiones...>> y al menos quince <<...representantes generales...>> de la agrupación –acorde con las manifestaciones que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, según se desprende de las mencionadas <<...actas...>>, en las cuales expresamente se consigna:

- a. En el <<...acta...>> de fecha tres de julio de dos mil catorce, correspondiente a una <<...asamblea...>> referida como <<...general electoral...>>, visible a fojas mil ciento noventa del legajo cuarenta y cinco, a saber:

<<...con la presencia de 23 de los 26 miembros del comité central y comisiones autónomas respectivamente de acuerdo a su conformación, 322 miembros representantes de la comisión de trabajo y 11 de las 11 divisiones foráneas, existiendo con ello quórum legal estatutario...>> (sic).

- b. En el <<...acta...>> de fecha catorce de julio de dos mil catorce, correspondiente a una <<...asamblea...>> referida como <<...general de toma de posesión...>>, visible a fojas mil doscientos cincuenta y uno del legajo cuarenta y cinco, a saber:

<<...con la presencia de 26 de los 26 miembros del comité central y comisiones autónomas respectivamente de acuerdo a su conformación, 330 representantes de la comisión de trabajo y las 11 divisiones foráneas, existiendo con ello quórum legal estatutario...>> (sic).

Por tanto, se estima que se habría verificado el quórum legal establecido en el artículo 15, fracción II, de las normas gremiales correspondientes, para aquellas <<...asambleas...>> referidas como <<...generales...>>, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia antes invocada, a saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a



lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación.

- Que las manifestaciones que obrarían en las <<...actas...>>, donde constarían la relatoría de las <<...asambleas...>> referidas como <<...general electoral...>>, así como <<...general de toma de posesión...>>, implicarían la expresión formal del cumplimiento de lo prescrito en los estatutos en materia de designación, nombramiento o elección de los directivos comprendidos en los artículos 9, fracciones I, II, y III, de los estatutos en cita, así como en materia de formalidades de las <<...asambleas...>> referidas como <<...generales...>>, según se señala a continuación, en cuanto se habría hecho constar en las mismas:
  - a. Que en la <<...asamblea...>> referida como <<...general electoral...>> de fecha tres de julio de dos mil catorce, se habría designado a un <<...Presidente...>> de la misma, así como que en ésta se habría aprobado un <<...acta de la Comisión de Escrutinio...>>, a efecto de <<...legalizar...>> el proceso en cita, conforme a lo prescrito en los artículos 13, fracción II, 15, fracciones IV y VI, 18, fracción I, y 26, fracción IV, de las normas gremiales correspondientes.
  - b. Que en la <<...asamblea...>> referida como <<...general de toma de posesión...>> de fecha catorce de julio de dos mil catorce, se designó a un <<...Presidente...>> de la misma, así como que en ésta habrían <<...rendido protesta...>> los directivos que habrían resultado designados, nombrados o electos en el proceso que ocupa a la presente, el día catorce de julio del año que corresponda, o bien, el inmediato posterior cuando dicho día resulte inhábil, conforme a lo prescrito en los artículos 15, fracciones IV y VI, 31, 32, 33 y 34, fracción II, inciso b), de las normas gremiales correspondientes.

De nueva cuenta, conforme a lo prescrito en los precedentes jurisdiccionales en comento, es decir, dándose <<...el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional.>>, a buena fe guardada, bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación, sin que se aprecie que dichas actuaciones contravengan las etapas básicas del proceso en cita, en aplicación de la interpretación más favorable al trabajador con arreglo al artículo 18 del Código obrero.

- Que las carteras sindicales electas, según constan en el <<...acta...>> de fecha catorce de julio de dos mil catorce, visible a fojas mil doscientos cincuenta y uno a mil doscientos cincuenta y nueve del legajo cuarenta y cinco, serían acordes con aquéllas comprendidas en los artículos 9, fracciones I, II, y III, y 34, fracción II, inciso b), de los estatutos *–respecto sólo a las cuales resulta procedente expedir constancia;* y, por tanto, el ejercicio social de los directivos de referencia, en términos del citado artículo 34, fracción I, inciso a), y fracción II, inciso b), de las normas en comento, la fecha de conclusión del proceso de designación *–catorce de julio de dos mil catorce*, así como de los acuerdos adoptados en la <<...asamblea...>> en cita, en concordancia con la constancia inmediata anterior de comunicación de cambio de directiva *–emitida mediante la resolución 211.2.2.-3611 de fecha cuatro de octubre de dos mil trece*, comprendería del catorce de julio de dos mil catorce al trece de julio de dos mil dieciséis, es decir, el día inmediato anterior al catorce de julio del año en que debe iniciar el ejercicio social subsecuente, **exclusivamente por lo que respecta carteras sindicales comprendidas en el grupo de renovación de los años pares** del citado artículo 34, fracción II, inciso b), de las normas en comento.



EXPEDIENTE 10/5096-45

RESOLUCIÓN 211.2.2.-3612

FECHA 01 de octubre de 2014.

- Que por tanto, en congruencia con los argumentos vertidos, al tenor de los precedentes jurisdiccionales invocados, así como de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, consistente en el expediente y legajo citados al rubro —con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia, no se advierte que las actuaciones antes descritas impliquen contravención alguna a las etapas básicas del proceso en cita —al tenor de las normas invocadas en la presente, según se desprende de la lectura de los estatutos correspondientes, precisándose que <<...la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de congreso, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>.
- Que en todo caso, es menester reiterar que las manifestaciones que obran en las documentales antes descritas —visibles a fojas quinientos treinta y siete a mil quinientos trece del legajo cuarenta y cinco, según fueron referidas y valoradas por esta autoridad, tendrían pleno valor probatorio en materia registral de trabajo, a efecto de acreditar los aspectos formales que acorde con los precedentes jurisdiccionales antes invocados, determinan la procedencia de las constancias relativas a las comunicaciones que realiza la agrupación en estudio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<...Debe dársele el valor de cierto a lo asentado en actas mientras no se controvierta en vía jurisdiccional, se trata de una especie de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada en vía jurisdiccional...>>.
- Que en otro tenor, esta autoridad registral en materia de trabajo, considera menester precisar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mencionada solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, estableció expresamente que: <<...si en una asamblea se presentase una discusión sobre una votación, inclusive dudosa, pero quedara asentado en actas, debidamente requisitadas y firmadas, una determinada votación a favor de alguna planilla o candidato que es declarado triunfador conforme a lo que los estatutos señalan, la autoridad en sede administrativa, ni de oficio ni porque fuesen cuestionadas ante ella las irregularidades cometidas, estaría facultada para negar la toma de nota, en todo caso, podría si así lo considera pertinente, hacer constar las irregularidades de que se hubiese percatado y las quejas recibidas, para que, si se presentase una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que se hubieren presentado, para resolver; pues no es lo mismo verificar o constatar las reglas estatutarias que rigen el procedimiento para la elección de una directiva, que erigirse en autoridad electoral revisora del proceso respectivo...>>.
- Que finalmente, al tenor de las diversas constancias que obrarían en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente y legajo citados al rubro, se considera pertinente advertir que si bien las documentales antes valoradas producen consecuencias de derecho en materia registral del trabajo, dicho valor deriva del ejercicio de la facultad de cotejo con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, sin que ello implique una verificación de las actuaciones descritas en las citadas documentales, ni conlleva a la imposibilidad de que éstas sean controvertidas ante las instancias jurisdiccionales competentes, asimismo es menester señalar que la eventual presentación de documentos falsos, en términos de la Ley



Federal del Trabajo, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser causa de responsabilidades.

Tercero.- En consecuencia, las constancias exhibidas por la organización en comento, se ajustan a los aspectos formales que prescriben al efecto sus normas gremiales y la Ley Federal del Trabajo; por lo que éstas, expresan la voluntad de la misma en el proceso de designación, nombramiento o elección de directivos que ocupa la presente; y, derivado de ello, se acreditó que dicha agrupación se condujo en respeto al **principio de legalidad**, al que se encuentra sujeta en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; en razón de lo cual, se tiene por realizada la comunicación del citado proceso, en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.<sup>14</sup>

En todo momento, en estricto apego a la facultad de cotejo con que cuenta esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

- Que <<...se ha de constatar que las actas que se presentan simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los estatutos, sin que en caso alguno se admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección, que vaya más allá del cotejo, y que, por ello, pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen, por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que corresponda, sino que debe limitarse a efectuar una verificación de la legalidad en la actuación del sindicato, entendida en el sentido de que sus procedimientos de elección se han ajustado al principio de legalidad con base en los propios estatutos que el sindicato se otorga en ejercicio de la libertad sindical...>>.
- Que <<...la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los estatutos (y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo), de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota...>>.
- Que <<...si en el acta se asienta el cumplimiento de un requisito, tiene que darse por satisfecho éste, sin que se pueda indagar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta, en tanto que se pretenda analizar directamente las circunstancias en que se llevó a cabo la elección correspondiente...>>, en razón de lo cual <<...la toma de nota será obligatoria para la autoridad, si en las actas que formule el propio sindicato se señala que se han satisfecho las etapas formales del procedimiento de elección que estén contemplados en sus estatutos, haciéndose relación de cada una de ellas, ello en garantía de la legalidad estatutaria...>>.

<sup>14</sup> Se reitera, que en todo momento, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador conforme a lo prescrito en el artículo 18 del Código obrero y sin que se advierta que las actuaciones que hubiesen dado origen a la presente, acorde con las documentales exhibidas al efecto, contravengan alguna disposición estatutaria relativa a las etapas básicas del proceso de referencia, conforme a lo establecido en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, a saber: <<... que la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de asamblea, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo la etapas básicas del proceso de elección que contemplan los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores...>>.



EXPEDIENTE 10/5096-45

RESOLUCIÓN 211.2.2.-3612

FECHA 01 de octubre de 2014.

Cuarto.- Por tanto, la directiva de la organización en cita, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes; y, en congruencia con la resolución 211.2.2.-3611 de fecha cuatro de octubre de dos mil trece *-en estricto apego al cotejo del cual ésta derivó*, queda conformada en los siguientes términos:

- a. Respecto a las carteras sindicales comprendidas en el grupo de renovación de los años nones del artículo 34, fracción II, inciso a), de los estatutos, con vigencia del quince de julio de dos mil trece al trece de julio de dos mil quince, a saber:

Martín Esparza Flores como Secretario General; José Humberto Montes de Oca Luna como Secretario del Exterior; Israel Gerardo Núñez Delgadillo como Secretario de Economía y Estadística; y, Miguel Márquez Ríos como Secretario de Fomento a la Salud y Previsión Social.

Juan José Gómez Beristaín como Pro-Secretario del Trabajo; Dolores Víctor Vargas Reyes como Pro-Secretario de Divisiones; Hugo Vega Quijano como Pro-Secretario de Escalafones; Braulio Ojeda García como Pro-Secretario de Cultura y Recreación; Héctor Cortés Hernández como Pro-Secretario de Seguridad e Higiene; y, Modesto Gutiérrez Monasterio como Pro-Secretario de Capacitación, Instrucción y Adiestramiento.

Guillermo Cruz Campos como Juez de la Comisión Autónoma de Justicia; Ricardo Pérez Flores como Juez de la Comisión Autónoma de Justicia; y, Carlos Armandó Salas Loza como miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda.

- b. En torno a aquéllas carteras sindicales comprendidas en el grupo de renovación de los años pares del artículo 34, fracción II, inciso b), de los estatutos, con vigencia del catorce de julio de dos mil catorce al trece de julio de dos mil dieciséis, a saber:

Jose Fernando Muñoz Ponce como Secretario del Interior; Eduardo Bobadilla Zarza como Secretario del Trabajo; Fernando Amezcua Castillo como Secretario de Educación y Propaganda; Hugo Alvarez Piña como Secretario Tesorero; y, Gerardo Avelar Flores como Secretario de Actas y Acuerdos.

Humberto Medrano Morales como Pro-Secretario de Obra Determinada; Juan Luis Gonzalez Vargas como Pro-Secretario de Sucursales; Rafael Ramírez Grijalva como Pro-Secretario del Servicio Médico; y, Carlos Magariño Luevano como Pro-Secretario de Jubilados.

Hugo Alberto Ortega Comezaña como Juez de la Comisión Autónoma de Justicia; Elliot Oseguera Valencia como Procurador de la Comisión Autónoma de Justicia; y, Monica Jimenez Acosta y Jorge Eulises Uribe Gaona como miembros de la Comisión Autónoma de Hacienda.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:<sup>15</sup>

<sup>15</sup> El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.



EXPEDIENTE 10/5096-45  
RESOLUCIÓN 211.2.2.-3612

FECHA 01 de octubre de 2014.

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada "*Sindicato Mexicano de Electricistas*" (sic); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma, exclusivamente por lo que respecta a aquellos funcionarios referidos en el considerando cuarto.

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, resulta procedente dejar sin efectos la constancia de comunicación de designación de directiva a la organización sindical denominada "*Sindicato Mexicano de Electricistas*" (sic), expedida mediante la resolución 211.2.2.-3611 de fecha cuatro de octubre de dos mil trece; y, por tanto, ésta se deja sin efectos a través de la presente, a partir de la fecha de expedición de la misma, exclusivamente por lo que refiere a la conformación y vigencia de la directiva de la agrupación de referencia.

Tercero.- Notifíquese a la organización sindical en comento, por conducto del Secretario General u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 376, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, el día uno del mes de octubre de dos mil catorce, el Licenciado José Manuel Álvarez González, Director General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ

REF. 2149//06-08-14

LGLG/sms/rvg OP.403